

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No. Radicación #: 2013EE043629 Proc #: 2543145 Fecha: 19-04-2013 Tercero: URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A. DEP Radicadora: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTALCIase Doc: Salida Tipo Doc: RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN No. 00448

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN No. 00117 DE 2013"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas mediante el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, delegadas mediante Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 1238 del 11 de octubre de 2012, la Secretaría Distrital de Ambiente establece una medida de protección al ecosistema denominado el "El Burrito" contiguo al Parque Ecológico Distrital de Humedal "El Burro".

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, de acuerdo con lo establecido en los artículos 14 y 15 de la Ley 1333 de 2009, impuso medida preventiva en flagrancia el día 19 de octubre de 2012, consistente en la suspensión de actividades de obras en el predio denominado "El Burrito", ubicado en la Avenida Carrera 86 No. 8D – 01, identificado con Chip Catastral AAA0160UDTO del barrio Tintalá, Localidad de Kennedy, realizadas por la URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A., identificada con Nit. 830012053-3. La cual se legalizó mediante Resolución No. 1300 de fecha 24 de octubre de 2012.

Que mediante Resolución No. 00117 del 4 de febrero de 2013, se levantó la medida preventiva impuesta al predio denominado "El Burrito", ubicado en la Avenida Carrera 86 No. 8D – 01, identificado con Chip Catastral AAA0160UDTO del barrio Tintalá, Localidad de Kennedy, realizada por la URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A., identificada con Nit. 830012053-3.

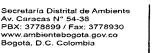
Que así mismo, dicha Resolución establece en su artículo segundo lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO SEGUNDO.- La urbanizadora MARVAL S.A deberá garantizar el pleno cumplimiento de los LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL MANEJO DEL ECOSISTEMA HUMEDAL EL BURRITO, establecidos por la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad mediante Radicado SDA 2013IE006013 del 17 de enero de 2013 el cual se anexa y hace parte integral de esta Resolución, a saber:

Página 1 de 13











- 1. Emprender las acciones pertinentes para contrarrestar las afectaciones sobre el ecosistema. Se deben ejecutar las acciones del caso con el fin de restituir el nivel de lámina de agua que presentaba anteriormente el lugar, de acuerdo con cálculos recientes realizados por la SDA, el sector tiene una capacidad de almacenamiento de aproximadamente 10.000 m3 de agua, y definir medidas para garantizar un flujo estable en el Humedal El Burrito, acorde con el hidroperíodo natural, es decir sincronizados a los periodos de lluvias y de estiaje.
- 2. Con el fin de tener este lugar en sus óptimas condiciones, es necesario en un corto a mediano plazo emprender un proyecto de reconformación hidrogeomorfológica, en el que se retiren los rellenos y basuras que afectaron el lugar, y que debido a sus características ayudan en la desecación del humedal y pueden representar peligros para la fauna, particularmente deben recomponerse los niveles del suelo originales eliminando los canales de drenaje que hayan sido construidos, con el mismo material de suelo con el que fueron abiertos, el cual corresponde a arcillas. Los diseños de la restauración ecológica e hidrológica deberán ser aprobados por la SDA y elaborados por profesionales que sean parte del equipo de la firma constructora.
- 3. En términos de biodiversidad, el ecosistema representa valores de gran importancia para el mantenimiento de la vida silvestre, es así como en visitas de campo realizadas al sector, se evidenció la presencia de varias especies de avifauna que deben ser protegidas en cumplimiento de la normatividad aplicable, en especial de la Ley 165 de 1994 y Ley 357 de 1997, y de las directrices de manejo establecidos en la Política Nacional de humedales interiores de Colombia y en la Política de humedales del Distrito Capital. Con la conservación del sector denominado "El Burrito", polígono propuesto por la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad, ratificado en las visitas técnicas del 3 octubre de 2012 y del 29 de noviembre 2012, se garantiza la ampliación de la oferta de bienes y servicios ambientales de la ciudad, la conectividad ecológica, para sostenimiento de los flujos biológicos e hidrológicos con el Parque Ecológico Distrital Humedal el Burro y la protección de la biodiversidad.
- 4. Definir medidas especiales de manejo de las obras civiles para el desarrollo urbano, que serán dadas por la Dirección de Control de la SDA, que sean compatibles con la conservación en las áreas colindantes al humedal que pueden ser objeto de desarrollo urbano, las cuales deben estar por fuera del polígono establecido en la medida preventiva Resolución 1238, emanada de la Secretaría Distrital de Ambiente.
- 5. Realizar antes de cualquier actividad de desarrollo urbano un inventario detallado de árboles, arbustos y hierbas que estén presentes en la totalidad

Página 2 de 13









del predio objeto de urbanización y definición de medidas de manejo silvicultural que en su mayoría debe ser de bloqueo y traslado de individuos arbóreos de bajo y mediano porte, ya que en la visita se identificaron algunos individuos de especies nativas de chilcos, hayuelos y otras especies vegetales de interés que pueden ser trasladadas a áreas colindantes a la zona de ronda y que debe ser trasladadas al área del perímetro inundable del Humedal el Burrito.

- 6. Definir las anteriores medidas con la crientación de profesionales idóneos, los cuales deben hacer parte del equipo de profesionales de la firma constructora que adelantará el proyecto de desarrollo urbano en el predio donde se encuentra el Humedal el Burrito, como mínimo se debe contar con un biólogo, un ingeniero hidráulico y un ingeniero forestal, estos profesionales deben contar con experiencia certificada en conocimiento y manejo de ecosistemas de humedales, para los dos primeros y en el caso del Ing. forestal con experiencia en manejo silvicultural y de viveros, la definición de los profesionales será orientada por la SDA.
- 7. Integrar el humedal del Burrito al desarrollo urbano de manera armónica con el diseño de la obra urbana, adaptarlo como un SUDS, con apoyo de la Subdirección de Ecourbanismo y Gestión Ambiental Empresarial de la SDA. Lo cual podría otorgar beneficios adicionales al manejo del drenaje pluvial de la urbanización, que se realice en el sector colindante al Burrito.
- 8. Se requiere realizar una reunión con el equipo profesional de la constructora con representantes de la SDA para de manera amplia definir diferentes aspectos técnicos que requieren precisión para el manejo adecuado del ecosistema de humedal y buscar su integración armónica al desarrollo urbano.
- 9. La empresa urbanizadora no podrá realizar ninguna actividad o acción que desegue el cuerpo de agua denominado como Humedal El Burrito y objeto de la medida preventiva amparado por la Resolución 1238 de 2012, ni tampoco podrá destinarlo como sumidero de residuos de la construcción que lo contaminen.

(...)"

Que mediante memorando No. 2013IE034151 del 2 de abril de 2013, la Dirección de Control Ambiental solicitó a la Dirección de Gestión Ambiental lo siguiente:

"(...) revisar por parte de la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad los citados lineamientos para posterior remisión a esta Dirección a fin de precisar lo pertinente en la Resolución 0117 del 4 de febrero de 2013...".

Página 3 de 13









Que la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad, mediante memorando 2013IE035260 del 4 de abril de 2013 dio alcance al memorando No. 2013EE006013 del 17 de enero de 2013, contenido en el Artículo Segundo de la Resolución No. 00177 de 2013, indicando que los lineamientos técnicos generales propuestos para el manejo del área de interés ecológico denominada El Burrito deben ser armonizados con las medidas impuestas en la Resolución No. 1238 de 2012 y los presupuestos de la Ley 1333 de 2009, de la siguiente manera:

"(...)

Omitir numerales primero y segundo considerando:

Son medidas compensatorias, que pretenden restaurar el presunto daño ambiental causado por la afectación al ecosistema; razón, por la que en el contexto del proceso sancionatorio ambiental solo es viable decretar dichas medidas, una vez se surta el debido proceso y se determine si hay o no responsabilidad del particular en relación con esta afectación, es decir, no se encuentran dentro de la lógica del principio de prevención, precaución y los presupuestos contenidos en la Ley 1333 de 2009.

Es así como mediante la sentencia C-632 de 2011, la Corte Constitucional ha dejado en claro que se entiende por medidas compensatorias:

"el conjunto de acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, dirigidas a lograr la recuperación, rehabilitación o restauración de los sistemas ecológicos que ha sido degradados, dañados o destruidos como consecuencia de una infracción ambiental, y que le corresponde adelantar al infractor una vez ha quedado establecida su responsabilidad."

Omitir numeral tercero considerando:

Corresponde a información que evidencia la importancia ecológica del área del humedal, más no un lineamiento a desarrollar por la empresa.

Omitir numeral quinto considerando:

Su articulación con las medidas de protección de la Resolución No. 1238 de 2012, particularmente la relacionada con los estudios sobre la protección de la fauna y flora endémica y en peligro de extinción.

Omitir numeral sexto considerando:

En el desarrollo del proyecto la empresa debe velar porque todas sus actividades, incluida la selección de los perfiles del personal que ejecuta el proyecto, garantice el deber que tiene los ciudadanos, empresa u

Página 4 de 13









organizaciones de proteger el medio ambiente (artículo 95 de la Constitución), así como la obligación de cumplir las medidas de protección establecidas en la Resolución 1238 de 2012.

Omitir numeral octavo considerando:

Las mesas de trabajo convocadas y coordinadas por la Procuraduría 4 Judicial II Ambiental y Agraria de Bogotá, que se adelantan actualmente frente al área objeto de la medida de protección ambiental de que trata la Resolución No. 1238 de 2012. Dentro de las cuales ha participado el IDU, la EAAB, la Secretaría de Planeación Distrital, la Curaduría Urbana, el IDRD y la Urbanizadora Marín Valencia S. A.

Los numerales 4 y 9 se considera pertinente precisarlos para mantenerlos como lineamientos, quedando de la siguiente manera:

Numeral cuarto:

Dar plena observancia a la Resolución No. 6202 de 2010, por la cual adopta la "Guía de Manejo Ambiental al Sector de la Construcción como instrumento de autogestión y autorregulación".

"(...)

Numeral noveno:

La empresa urbanizadora debe abstenerse de realizar cualquier actividad que incumpla lo ordenado en la medida de protección impuesta mediante la Resolución No. 1238 del 11 de octubre de 2012, lo cual implica abstenerse de realizar, entre otras cosas, acciones o actividades que tengan el potencial de generar daños o riesgos a la integridad del ecosistema (entiéndase como la afectación a los recursos: hídrico, faunístico, florístico, suelo y aire) del área objeto de la medida de protección "El Burrito".

(...)"

Que en lo que hace referencia al numeral 7º de los lineamientos ambientales respecto a los Sistemas Urbanos de Drenaje Sostenible, la Subdirección de Ecourbanismo y Gestión Ambiental Empresarial de esta Secretaría, mediante memorando No. 2013IE039507 del 12 de abril de 2013, presentó unas recomendaciones para ser puestas a consideración a la sociedad MARÍN VALENCIA S.A. con el objeto que el proyecto de construcción sea armonizado con aquellos Sistemas de Drenaje que tienen la calidad de sostenibles:

"Las aguas lluvias de la urbanización deben ser conducidas al humedal El Burrito y antes de verter se debe implementar un sedimentador para

Página 5 de 13









garantizar la calidad del efluente. Se debe garantizar el equilibrio hidráulico del humedal garantizando las entradas y salidas a éste, de tal manera que no se presenten inundaciones. A manera de recomendación se sugiere integrar en los diseños de las edificaciones e infraestructuras, Sistemas Urbanos de Drenaje Sostenible – SUDS-, para lograr beneficios adicionales al manejo y aprovechamiento de la escorrentía pluvial en el sector construido y a su vez potencializar el componente paisajístico y ecológico del proyecto de la constructora."

"Para llevar a cabo esta recomendación, se pueden usar como referencia documentos técnicos de soporte sobre Sistemas Urbanos de Drenaje Sostenible de la Subdirección de Ecourbanismo y Gestión Ambiental Empresarial de la Secretaría Distrital de Ambiente."

CONSIDERACIONES A TENER EN CUENTA:

En el caso concreto se verifica que, si bien en la Resolución No. 117 del 04 de febrero de 2013 se definieron los lineamientos generales para la protección del área de importancia ecológica a que hace referencia la Resolución No. 1238 del 11 de octubre de 2012, todos fueron enmarcados como obligaciones para el administrado, hecho que desconoce el régimen de competencias atribuidas a cada actor involucrado en este proceso e incluso los deberes que le correspondería al particular en ejercicio de su actividad económica.

Por tal razón, esta Entidad, en cabeza de la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad, mediante el memorando 2013IE035260 del 04 de abril de 2013 dando alcance al Memorando No. 2013EE006013 del 17 de enero de 2013, definió con claridad qué obligaciones le correspondían a la Sociedad Marín Valencia S.A. y cuáles se encuadraban más a informaciones y estudios que llevan a definir el manejo técnico y ambiental que se debe dar al área de protección.

Por consiguiente, es necesario modificar el Artículo Segundo de la Resolución 00117 del 2013 para que armonizándolo con el memorando del 04 de abril de 2013, 2013/E035260 la sociedad MARÍN VALENCIA S.A. conozca claramente las obligaciones que le asisten en relación en el área objeto de protección establecida mediante Resolución 1238 de 2012.

Lo anterior en razón a que es deber de la administración garantizar los principios de eficacia, buena fe y moralidad en todas sus actuaciones administrativas y velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones que les asiste a todas las personas.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 209 en relación con dichos principios manifiesta:

"(...) ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de

Página 6 de 13









igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. (...)

En este sentido la Corte Constitucional en Sentencia C-188 de 1999 expresa que:

"(...)... en la disposición impugnada se muestra con claridad el desconocimiento de los principios de igualdad, eficacia y celeridad, que deben presidir la función administrativa, según el artículo 209 **Ibidem**. El Estado, en sus relaciones con los particulares, no puede asumir legítimamente las conductas que censura y castiga si provienen de ellos. Si les exige puntualidad en el pago de sus obligaciones tributarias, y si tan duramente castiga el hecho de que no las cancelen a tiempo, elementales principios de justicia y equidad hacen imperativo que, correlativamente, su propio comportamiento en idénticas situaciones se ajuste a las exigencias que formula a los particulares(...)."

La misma Corte en Sentencia C-892/01 fundamenta la aplicación de dichos principios presentando la siguiente:

"(...)De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan. (...)"

En lo que se refiere a las normas administrativas, el Artículo 3º del Código de lo Contencioso Administrativo indica que en virtud del principio de eficacia la administración tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

A su vez, en virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

Así mismo, en aplicación del principio de moralidad todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.









En virtud de lo anterior, la sociedad MARÍN VALENCIA S.A deberá dar plena observancia a los siguientes numerales

El Numeral 4 así:

Dar plena observancia a la Resolución No. 6202 de 2010, por la cual adopta la "Guía de Manejo Ambiental al Sector de la Construcción como instrumento de autogestión y autorregulación".

El Numeral 7 así:

Teniendo en cuenta que el Acuerdo Distrital 18 de 2009 definió como deber de la Administración Distrital promover el urbanismo sostenible mediante el conocimiento, divulgación e implementación progresiva y adecuada de techos, terrazas verdes entre otras tecnologías, en los proyectos inmobiliarios públicos de carácter Distrital y privados nuevos o existentes de la Ciudad, como medida de adaptación y mitigación al cambio climático, la Secretaría profirió el Memorando 2013IE039507 del 12 de abril de 2013 donde recomendó que el proyecto urbanístico que se pretende desarrollar se integre un Sistema Urbano de Drenaje Sostenible – SUDS-.

Por consiguiente, se recomienda a la sociedad MARÍN VALENCIA S.A. que estudie la posibilidad de adaptar el desarrollo urbano en estudio como un SUDS con el objeto de integrarlo armónicamente con el área de protección a que hace referencia la Resolución No. 1238 del 22 de octubre de 2012, obteniendo con ello beneficios adicionales al manejo y aprovechamiento de la escorrentía pluvial en el sector construido así como potencializar el componente paisajístico y ecológico.

El Numeral 9 así:

La empresa urbanizadora debe abstenerse de realizar cualquier actividad que incumpla lo ordenado en la medida de protección impuesta mediante la Resolución No. 1238 del 11 de octubre de 2012, lo cual implica abstenerse de realizar, entre otras cosas, acciones o actividades que tengan el potencial de generar daños o riesgos a la integridad del ecosistema (entiéndase como la afectación a los recursos: hídrico, faunístico, florístico, suelo y aire) del área objeto de la medida de protección "El Burrito".

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."











El artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución..."

Que en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales...".

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para que la Secretaria Distrital de Ambiente actúe en el marco de sus competencias como Autoridad Ambiental en el Distrito Capital, por la cual le corresponde impulsar una relación de respeto entre el hombre y la naturaleza y definir la política ambiental de protección, conservación y preservación.

Que no obstante lo anterior, y como quiera que en el Artículo Segundo de la Resolución No. 177 del 2013, no se especificaron las obligaciones que le corresponde a la urbanizadora, por lo cual este Despacho considera pertinente modificar el referido Artículo omitiendo los Numerales1, 2, 3, 5, 6 y 8, y modificando el contenido de los Numerales 4, 7, y 9 los cuales precisamos.

Guía de Manejo Ambiental al Sector de la Construcción como instrumento de autogestión y autorregulación".

La consideración precedente, encuentra respaldo entre otras en las siguientes normas y extractos jurisprudenciales:











En el Artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, según el cual en virtud del principio de eficacia la administración tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

Que en virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

El principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.

En el Artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el Decreto 2282 de 1989, Art. 1º, Numeral 140, que señala:

"Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1o. y 2o. del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella". (Lo subrayado por fuera de texto)

En la Sentencia C-069 de 1995 de la Honorable Corte Constitucional, se determinó que:

"La eficacia del acto administrativo se debe pues entender encaminada a producir efectos jurídicos. De lo anterior se colige que la eficacia del acto comporta elementos de hecho, pues una decisión administrativa adoptada de conformidad con el ordenamiento jurídico superior, cobijada por presunción de constitucionalidad y de legalidad, puede constituir un acto administrativo perfecto pero ineficaz. Así mismo, una decisión viciada de nulidad por no cumplir con todos los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico superior, puede llegar a producir efectos por no haber sido atacada oportunamente".

Dentro de los principios de la administración está el control gubernativo, el cual permite que la ésta revise sus propios actos, los modifique, aclare o revoque.

Que mediante Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, se delegó en el Director de Control Ambiental entre otras la función de "Expedir los actos administrativos que otorguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental.

Página **10** de **13**











Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Modificar el ARTÍCULO SEGUNDO de la Resolución No 00117 del 2013, el cual quedará así:

"ARTÍCULO SEGUNDO. La urbanizadora MARVAL S.A deberá garantizar el pleno cumplimiento de los LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL MANEJO DEL ECOSISTEMA HUMEDAL EL BURRITO, establecidos por la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad, a saber:

- 1. Dar plena observancia a la Resolución No. 6202 de 2010, por la cual adopta la "Guía de Manejo Ambiental al Sector de la Construcción como instrumento de autogestión y autorregulación".
- 2. La empresa urbanizadora debe abstenerse de realizar cualquier actividad que incumpla lo ordenado en la medida de protección impuesta mediante la Resolución No. 1238 del 11 de octubre de 2012, lo cual implica abstenerse de realizar, entre otras cosas, acciones o actividades que tengan el potencial de generar daños o riesgos a la integridad del ecosistema (entiéndase como la afectación a los recursos: hídrico, faunístico, florístico, suelo y aire) del área objeto de la medida de protección "El Burrito."

ARTÍCULO SEGUNDO. Las demás disposiciones establecidas en la Resolución No. 00117 del 2013, quedan vigentes y surten plenos efectos.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido de la presente resolución al Representante Legal de la URBANIZADORA MARÍN VALENCIA S.A., o a su apoderado debidamente constituido, en la avenida El Dorado No. 69 A – 51 de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO Comunicar esta decisión a la Alcaldía Local de Kennedy para los fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. Publicar la presente providencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.









ARTÍCULO SEPTIMO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá a los 19 días del mes de abril del 2013

Julio Cesar Pulido Puerto

DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

EXP. SDA-08-2012-1628

APROBÓ

SANDRA PATRICIA VILLARREAL

Elaboró:

Teresita de Jesus Palacio Jimenez Revisó:	C.C:	36725440	T.P:	167351	CPS:	CONTRAT O 184 DE 2013	FECHA EJECUCION:	5/04/2013
Beatriz Eugenia Garcia Garcia	C.C:	30298829	T.P:	N/A	CPS:	CONTRAT O 462 DE 2013	FECHA EJECUCION:	19/04/2013
Adriana Marcela Duran Perdomo	C.C:	65782637	T.P:		CPS:	CONTRAT O 021 DE 2013	FECHA EJECUCION:	15/04/2013
Haipha Thricia Quiñonez Murcia	C.C:	55203340 4	T.P:		CPS:	CONTRAT O 069 DE 2012	FECHA EJECUCION:	19/04/2013
Julio Cesar Pulido Puerto	C.C:	79684006	T.P:		CPS:	DIRECTOR DCA	FECHA EJECUCION:	19/04/2013
Lucila Reyes Sarmiento	C.C:	35456831	T.P:		CPS:	DIRECTOR A LEGAL	FECHA EJECUCION:	19/04/2013
Carolina Sorzano López	C.C:	52262489	T.P:		CPS:	AMBIENTA SUBDIREC TORA SER	FECHA EJECUCION:	19/04/2013

Aprobó:







Julio Cesar Pulido Puerto

C.C: 79684006

TP.

CPS:

DIRECTOR DCA

FECHA EJECUCION: 19/04/2013

NUTIFICACION PERSONAL

ப் Bogotá, ப.C., a los <u>3 0 ABR 2013</u> () días del nes c
dei vaño (20), se notifica personalmente e. contenido de Rospivcion vi cou (8/13 a señor (a
de Acoppor
dentificado (a) con Cédula de Ciurtydania vo. 91-980-360 de
quien fue informado que contra esta de isión no procede ningún recurso
EL NOTIFICADO:
Dirección: Aveniff et break 69a 51 TV pino Teléfono (s): 311522727 X
OLITEN NOTIFICA: Hypela Yolimon Rivera

En dogres Color E 2 11 2613 () del mes re de pue a presente crovider de la accuse a presente de la accuse d

Mople folima Rivera.

Página **13** de **13**

